

RESOLUCIÓN 889 REDAM N SIM 13694496
Bogotá D.C 13 día de Agosto de Dos Mil Veintiséis (2026)

Por lo cual se hace efectivo el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario en concordancia con el artículo 411 del Código Civil.

LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SAN CRISTOBAL SUR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR REGIONAL BOGOTA .

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo del 3 de la Ley 2097 de 2021 y los siguientes.

ANTECEDENTES

El día veinticuatro (24) de Febrero del dos mil veintiséis (2026), la **YEIMI LISETH LOPEZ APONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.374.190 en calidad de progenitora se le asigno la custodia provisional; solicita a este despacho la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del señor **EULISES MEJIA LEON** ,en calidad de progenitor identificado con la cédula No 4.246.007 por haber incumplido en el pago de más de tres cuotas alimentarias que le corresponden a favor de su hija **NNA ALINSSON LORENA MEJIA LOPEZ** ; allegando copia de la conciliación de cuota de alimentos con fecha del día 12 de septiembre del año (2024) suscrita ante en el centro zonal de Cáqueza Regional Cundinamarca . La cual presta merito ejecutivo, aportando la liquidación de mora de pago. En Cuota de alimentos.

Con fecha del día 6 de mayo del 2026 se procede con auto admite y se corre traslado notificando a la dirección de residencia por medio de la empresa de 472 de la entidad; en la Carrera 1 N. 98 s -55 sur en la ciudad de Bogotá , por parte del despacho administrativo del centro Zonal San Cristóbal Sur caudal devolución cerrado . Al señor **EULISES MEJIA LEON**. No tiene correo electrónico. Venció termino sin respuesta.

Con fecha del día 6 de mayo del 2026 se procede con auto admite al correo electrónico yeimilopezaponte@gmail.com , por parte del despacho administrativo del centro Zonal San Cristóbal Sur. A la señora **YEIMI LISETH LOPEZ APONTE**. Venció el termino sin respuesta.

Este despacho procede, con auto de emplazamiento del admite en la página de la entidad al correo electrónico; notificaciones del Redam. Y se envió el emplazamiento desde el día 29 de Julio 2026, La respuesta de publicación de la página del REDAM iniciando a las 8:00 am hasta el día 27 de julio del 2026 finalizando; el día 31 de julio de 2.026 a las 5:00 pm. Vencido el termino sin ninguna respuesta.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolumbiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolumbiaoficial

 ICBFColombia

Centro Zonal San Cristóbal
Carrera 6 # 5B – 04 Sur, Barrio: Villa Javier
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

El despacho descarga de la página el emplazamiento del auto de admite en el cual se anexaron las pruebas y el respectivo auto admisorio.

Con fecha del día 3 del mes agosto año 2026 se ofició a la EPS salud total solicitando información de dirección de residencia, correo electrónico y la información laboral. Con respuesta el día 13 de agosto del año 2026 no informa correo electrónico no registra y informa de móvil 3147690895. Con una dirección en Carrera 4 N 08-80 Tunja. El móvil correo de voz.

Con el acta de conciliación realizada del día 12 de septiembre del año (2024) suscrita ante el centro zonal de Cáqueza regional Cundinamarca a favor de NNA **ALINSSON LORENA MEJIA LOPEZ**. Se acuerda la suma de \$ 200.000 mensuales, por concepto de cuota de alimentos, la cual incrementará según el SMLV dicha cuota que se deberá pagar a la señora **YEIMI LISETH LOPEZ APONTE**.

De acuerdo a lo manifestación que hace en su escrito; la señora **YEIMI LISETH LOPEZ APONTE** indica que; él señor **EULISES MEJIA LEON**; se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias de manera total, pues no realiza los pagos como se estipularon en el acta con fecha del día 12 de septiembre del año (2024) suscrita ante el centro zonal de Cáqueza regional Cundinamarca; que tiene para con su hija adeudando 10 cuotas alimentarias, ya que no se evidencia pagos totales sin los incrementos del SLMV; desde el periodo comprendido entre noviembre del año 2025; hasta el mes de agosto del año 2026, dando como resultado una suma por concepto de capital \$ 2.593.904 intereses \$58.127 total de \$2.652.031. El proceso de reporte se inicia desde el decreto reglamentario 1310 del 26 de Julio 2022 al asignar el operador el Minitic

Reunidos los requisitos de la Ley 2097 de 2021, este despacho admitió el trámite mediante auto de fecha (6) Mayo del 2026, se dio traslado de la petición al deudor moroso señor; **EULISES MEJIA LEON** Adjuntando los respectivos anexos de la obligación reputada en mora, para que se pronunciará dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, sobre el incumplimiento endilgado y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, se procede con el respectivo emplazamiento. Dentro del término anterior, él señor **EULISES MEJIA LEON** no se pronuncia a la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **YEIMI LISETH LOPEZ APONTE**.

Este despacho informa que es solo fuente de información de reporte registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). El proceso seguirá el trámite respectivo ya; que no ha realizado pagos totales; de manera indicada a favor de NNA **ALINSSON LORENA MEJIA LOPEZ**.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE
FECHA INICIO	FECHA FIN	VALOR CUOTA ALIMENT.	OTRO GASTO_1	VALOR OTRO GASTO_1	OTRO GASTO_2	VALOR OTRO GASTO_2	OTRO GASTO_3	VALOR OTRO GASTO_3	OTRO GASTO_4	VALOR OTRO GASTO_4	CUOTA TOTAL	PAGO O ADJUNTO	CALCULO	TASA INT.	METODO	INTERES:ALDO FINA														
1	1/1/2019	1/1/2019	\$219.080								\$219.080			0.50%	10	\$9.896	\$228.976													
2	1/1/2019	1/1/2019	\$219.080								\$219.080			0.50%	9	\$9.800	\$227.980													
3	1/1/2019	1/1/2019	\$219.080								\$219.080			0.50%	8	\$9.476	\$226.944													
4	1/1/2019	1/1/2019	\$219.080								\$219.080			0.50%	7	\$9.129	\$225.907													
5	1/1/2019	1/1/2019	\$219.080								\$219.080			0.50%	6	\$8.763	\$224.902													
6	1/1/2019	1/1/2019	\$219.080								\$219.080			0.50%	5	\$8.384	\$223.902													
7	1/1/2019	1/1/2019	\$219.080								\$219.080			0.50%	4	\$7.991	\$222.911													
8	1/1/2019	1/1/2019	\$219.080								\$219.080			0.50%	3	\$7.584	\$221.928													
9	1/1/2019	1/1/2019	\$219.080								\$219.080			0.50%	2	\$7.163	\$220.960													
10	1/1/2019	1/1/2019	\$219.080								\$219.080			0.50%	1	\$6.728	\$219.992													
11	1/1/2019	1/1/2019	\$219.080								\$219.080			0.50%	0	\$6.280	\$219.000													
12																														
13																														
14																														
15																														
16																														
17																														
18																														
19																														
20																														
21																														
22																														

CONSIDERACIONES

La ley estatutaria 2097 de 2021 se creó con la finalidad de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y creo el Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para tener un control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

Que, el artículo 3 de la Ley 2097 establece el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, previo a realizar dicho registro se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por 5 días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

El Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 tiene como objetivo designar al Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

CASO CONCRETO

La señora **YEIMI LISETH LOPEZ APONTE.**, indicó que frente al acta de conciliación de cuota de alimentos del día 12 de septiembre del año (2024) suscrita ante el centro zonal de Cáqueza regional Cundinamarca. El señor **EULISES MEJIA LEON.** Ha incumplido con sus obligaciones de suministrar la cuota alimentaria que tiene para, con su hija adeudando 10 cuotas alimentarias, ya que no se evidencia pagos totales sin el incremento de SMLV desde el periodo desde el periodo comprendido entre noviembre del año 2025; hasta el mes de agosto del año 2026, dando como resultado una suma por concepto de capital \$ 2.593.904 intereses \$58.127 total de \$2.652.031. El proceso de reporte se inicia desde el decreto reglamentario 1310 del 26 de Julio 2022 al asignar el operador el Minitic

Respecto a lo valorado; en sana critica con la prueba allegada por la señora **YEIMI LISETH LOPEZ APONTE.** Vencido el término legal sin respuesta al traslado al señor **EULISES MEJIA LEON**, según el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece la posibilidad de fundamentar la mora en la que se encuentra, por medio de una justa causa, de tal forma que es preciso señalar que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia contempla en algunos apartes "...En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...". Aunado a lo anterior, al sustraerse de las obligaciones alimentarias para con hija **NNA ALINSSON LORENA MEJIA LOPEZ.** Resulta atentatorio a sus derechos, los cuales son prevalentes y preferentes.

Lo anterior, sumado a lo establecido por la corte constitucional en la Sentencia C-032/21, en la que reza que la única excepción predicable, será el pago de la obligación en mora:

"La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro."

www.icbf.gov.co



*Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la inscripción en comento resulte proporcional y razonable. **Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria.** Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida.”* Negrita y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, considera este despacho respecto al no pago de las obligaciones alimentarias, en la deuda a favor de NNA **ALINSSON LORENA MEJIA LOPEZ**., por parte del progenitor. En tal sentido, se concluye que no se ha satisfecho el pago como es debido, por ende, amerita realizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al deudor alimentario. Por lo anterior este despacho como autoridad administrativa.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al señor **EULISES MEJIA LEON** en calidad de progenitor identificado con la cédula No 4.246.007; como mecanismo de control al incumplimiento con la obligación alimentaria de su hija **ALINSSON LORENA MEJIA LOPEZ**; por los pagos no realizados de 10 cuotas, estos han ascendiendo a la suma por concepto de capital e interés de cuotas. sin el incremento de SMLV. Desde el periodo desde el periodo comprendido entre noviembre del año 2025; hasta el mes de agosto del año 2026, dando como resultado una suma por concepto de capital \$ 2.593.904 intereses \$58.127 total de \$2.652.031. El proceso de reporte se inicia desde el decreto reglamentario 1310 del 26 de Julio 2022 al asignar el operador el Minitic

SEGUNDO: El deudor alimentario moroso señor al señor **EULISES MEJIA LEON** en calidad de progenitor identificado con la cédula No 4.246.007; solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Oficiese.

TERCERO: El deudor alimentario moroso señor al señor **EULISES MEJIA LEON** en calidad de progenitor identificado con la cédula No 4.246.007, no podrá ser nombrado ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias objeto de registro. En caso de que el deudor alimentario sea servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

CUARTO: ADVERTIR: El deudor alimentario moroso señor al señor **EULISES MEJIA LEON** en calidad de progenitor identificado con la cédula No 4.246.007 que en el evento que pretenda perfeccionar la enajenación

www.icbf.gov.co



de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

QUINTO: ADVERTIR: El deudor alimentario moroso señor al señor **EULISES MEJIA LEON** en calidad de progenitor identificado con la cédula No 4.246.007, para efectos de solicitar créditos o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

SEXTO: Oficiar a **U.A.E. MIGRACION COLOMBIA** Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de impedir al deudor alimentario moroso. El Señor al señor **EULISES MEJIA LEON** en calidad de progenitor identificado con la cédula No 4.246.007 salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

SÉPTIMO: Indicar a la señora **YEIMI LISETH LOPEZ APONTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.374.190 progenitora que ostenta la custodia de NNA **ALINSSON LORENA MEJIA LOPEZ** que no requerirá la autorización del padre señor **EULISES MEJIA LEON** en calidad de progenitor identificado con la cédula No 4.246.007 de. Contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, para salir del país con su menor. OFICIESE.

OCTAVO: ADVERTIR A los señores **YEIMI LISETH LOPEZ APONTE** y **EULISES MEJIA LEON** ; que la entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Oficiesse. La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

NOVENO: Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 del 2012 , dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

DECIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría oficie a MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MinTIC, informando lo aquí dispuesto.

DECIMO PRIMERO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Por estado art. 295 de la ley 1564 del 2012.



DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL REGIONAL BOGOTÁ.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolumbiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolumbiaoficial

 ICBFColombia

Centro Zonal San Cristóbal
Carrera 6 # 5B – 04 Sur, Barrio: Villa Javier
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080